

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-753-2014-00155-02  
Interno: No. 00476 – 2020  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: SUCESTORES DE VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC  
Referencia: Apelación de sentencia

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió denegar las súplicas de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores ALFONSO LONDOÑO TORRES, quien actúa en nombre propio y en representación de JUAN FELIPE LONDOÑO R, LUIS AMPARO RUIZ, sucesores procesales del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO R. y ALEJANDRO LONDOÑO R., actuando por conducto apoderado judicial y en uso del medio de reparación directa, demandan a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, con el fin que se hagan las siguientes...

**DECLARACIONES Y CONDENAS<sup>1</sup>**

1. *“Que la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), son responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación causados a VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ; a ALFONSO LONDOÑO TORRES, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de JUAN FELIPE LONDOÑO RUIZ; a LUZ AMPARO RUIZ, ALEJANDRO LONDOÑO RUIZ, por las lesiones sufridas por VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ en hechos acaecidos el 28 de Abril de 2014, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picalaña (COIBA).*

---

<sup>1</sup> Fl. 14-20 C.Ppal. N° 1 Juz. Adtivo.

2. *Que como consecuencia de la anterior declaración LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) debe a VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ; a ALFONSO LONDOÑO TORRES, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de JUAN FELIPE LONDOÑO RUIZ; a LUZ AMPARO RUIZ, ALEJANDRO LONDOÑO RUIZ, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.*
3. *Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*
4. *Por las costas y gastos del proceso.”*

## HECHOS

Como sustento fáctico, la parte demandante relaciona:

1. *El señor ALFONSO LONDOÑO TORRES estableció unión marital de hecho con la señora LUZ AMPARO RUIZ, procreando a JUAN FELIPE LONDOÑO RUIZ, ALEJANDRO LONDOÑO RUIZ, así como al directo afectado VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ.*

2. *El señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ se encontraba recluso en el patio 7 de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña (COIBA). El 28 de Abril de 2014 cayó de un piso superior sufriendo trauma craneoencefálico severo y otras lesiones en su humanidad que hicieron necesaria su remisión a la Unidad de Cuidados Intensivos del hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué. Es de conocimiento público el estado de hacinamiento que presenta el mencionado complejo carcelario, sin que hasta la fecha del insuceso, la Administración haya adelantado alguna labor de infraestructura con el fin de evitar que se afecten los derechos a la vida y a la integridad personal de los reclusos. De acuerdo con lo normado en los arts. 2º. y 90 constitucionales, el Estado debe proteger los derechos de los ciudadanos, si ello no ocurre así deberá responder administrativamente por la omisión correspondiente. Es de anotar que en el momento de su ingreso y puesta a disposición y custodia del mencionado centro penitenciario, así como durante su permanencia allí, el afectado gozaba de cabal salud, por lo que el directo afectado, al momento de recobrar su libertad, debe ser regresado al seno familiar en el mismo estado en el que ingresó, salvo el deterioro normal que implica el paso del tiempo.*

*No obstante que se deprecia la falla del servicio, se puede aplicar al caso la teoría de responsabilidad objetiva si el fallador así lo considera, conforme al principio jura novit curia.*

3. *El lesionado tiene familia representada por sus progenitores y hermanos, con los que mantenía estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido a su ser querido les ha producido gran dolor moral, perjuicio material y daño a la vida de relación.*

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas contestaron la demanda de la referencia oponiéndose a la

prosperidad de todas las pretensiones formuladas, para lo cual se esgrimieron los siguientes argumentos defensivos:

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**  
(fls. 62-85 C.Ppal. N° 1 exp. Juz. Aactivo.)

(...)

*“En este sentido, hay que decir que los problemas que aquejan el Sistema Penitenciario y Carcelario, son estructurales y las soluciones para superarlos deben articularse con una serie de medidas a corto, mediano y largo plazo, las cuales la entidad desde su competencia funcional ha venido trazando dentro de sus planes y vigencias anuales, que permitan unas condiciones dignas para los internos e internas del país **y que se han venido priorizando por parte de la USPEC con base en las necesidades que reporta el INPEC y a las condiciones que la entidad va identificando a partir de las visitas técnicas que realiza a los diferentes establecimientos del país.***

(...)

*Es claro que, el objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC tiene su sustento y desarrollo en el insumo que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, le aporte en cuanto a que es éste último quien debe **“Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC”***

De otra parte, se propusieron las siguientes excepciones: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.*

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CAERCELARIO-  
INPEC** (fl. 173-191 C.Ppal. N° 1 exp. Juz. Aactivo.)

(...)

*“No son ciertas las afirmaciones que hace la parte actora referente a que la caída del aludido recluso se produjo el día 28 de abril de 2014 de una planta superior del Pabellón No. 7 del Bloque 1 del COIBA y que esta es consecuencia además del hacinamiento, como quiera que no hay evidencia en la historia clínica del recluso demandante ninguna atención por urgencias por parte del prestador de salud intramural para la época, Unidad de Salud de Ibagué U.S.I E.S.E., o la orden de remisión a un centro asistencial, ni tampoco existen actos urgentes ni noticia criminal desarrollados por la Unidad de Policía Judicial frente al supuesto hecho, mucho menos informes ni anotaciones en los libros de minuta.*

(...)

*En el examen de ingreso realizado al citado recluso el día 19 de septiembre de 2011, un día siguiente a su captura y alta en las instalaciones del centro de reclusión, en el acápite de **RESEÑA DE ANTECEDENTES PERSONALES** de tipo **QUIRÚRGICOS** se dejó registro de **“Herida por Arma de fuego hace 1 ½ meses con trauma craneoencefálico Severo (TCE) en tratamiento ... CABEZA: cicatriz...con enucleación de ojo izquierdo...***

(...)

*En cuanto a que estando recluso en ese pabellón de internos para el día 28 de abril de 2014, el actor se desprendió de una planta superior de la edificación “sufriendo trauma craneoencefálico severo y otras lesiones en su humanidad”, como lo sostenían los libelistas en el HECHO 2° de la demanda, no hay evidencia que convalide tal afirmación.*

(...)

*Obsérvese que para la fecha en que el progenitor del superior afectado radicó la anotada solicitud el día 05 de mayo de 2014, para nada señala que su hijo haya sido objeto de una caída de altura en el referido pabellón y que por el estado de salud que aqueja a su hijo, requiere a la administración del centro penitenciario y carcelario se adopten las medidas pertinentes para que este no se caiga de la segunda planta de la edificación debido a que convulsiona y para evitar que pueda ser agredido por otro compañero de presidio; queriendo significar lo anterior que hasta esa fecha, no se había presentado ninguna novedad al respecto.*

*(...)*

*Al verificar los registros en el módulo de remisiones del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC WEB), solamente se encuentra una salida por motivo de **URGENCIAS** con destino al Hospital Federico Lleras Acosta de la localidad con fecha de salida el día 08/09/2013 a las 03:30 horas A.M, bajo el Consecutivo de Remisión Número 3269486.*

*(...)*

*No obstante, como se aprecia en el registro fotográfico anexo a la comunicación interna número 639-COIBA-CVIG-RADICADO 0922 del 21 de marzo de 2014 que se encuentra suscrita por el señor Capitán MAURICIO ANDRES ERASO ROSERO, el equipo de mantenimiento del centro penitenciario y carcelario con la colaboración de reclusos que laboran en esas actividades redencionales con el uso de las mallas eslabonadas recicladas, mitigaron el riesgo con la instalación de un tendido desde la base del piso hasta la baranda o pasamanos alrededor de todo el pasillo; aunado a ese esfuerzo, se propuso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, unas adecuaciones tales como la instalación de mallas entre pisos para la segunda, tercera y cuarta planta de los pabellones 3,6,7,8,9 y 10 del Bloque 1, respectivamente.”*

Finalmente, la entidad interpuso las excepciones: “Inexistencia del nexo causal para reclamar”, “Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por falta de aptitud probatoria” y “Excepción genérica”.

### **SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia fechada el 13 de mayo de 2020, resolvió:

**“PRIMERO.** - *Negar las pretensiones de la demanda, según la motivación.*

**SEGUNDO:** *Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000, según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

**TERCERO:** *Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.”*

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

*“(…)”*

*La demanda se funda en exclusiva en la declaración prestada ante el Área de Control Interno Disciplinario del Inpec por el señor Londoño R., en la que expresó que hacía más de un año se había precipitado al suelo desde el cuarto piso de la edificación,*

*cuando dormía en un corredor (fls. 167-168), lo que su apoderado atribuye al hacinamiento de internos.*

*Gozaba sin embargo el señor Londoño R. de una salud quebradiza, dado que al ingresar al sitio de reclusión se le detectó una herida de arma de fuego con trauma craneoencefálico severo, causada por un conocido en 2011 (fl.169). Ese estado de salud no era sin embargo incompatible con la vida en centro penitenciario (fl. 180).*

*Su padre, Alfonso Londoño Torres, había informado además que en razón de su enfermedad "...él no es consciente de sus actos y tiene muchos problemas con sus compañeros, pues ellos no entienden la enfermedad de mi hijo..."(fl. 166).*

*En la historia clínica del interno asentada el 3 de mayo de 2014 en la Unidad de Salud de Ibagué ESE, prestador del servicio de salud contratado por Caprecom, se anotó que se trataba de un paciente con secuelas por herida de arma de fuego en cráneo y pérdida del ojo izquierdo, sin aludir a lesiones experimentadas hacía pocos días en una caída a altura (fls. 172-172 vtto.).*

*El señor Londoño R. rindió también entrevista el 9 de mayo de 2014 ante la Unidad de Policía Judicial de Coiba, en la que pidió medidas de protección, sin hacer mención de que hubiera sufrido un accidente hacía poco (fl. 165).*

*Dos días antes, su padre le había dirigido una comunicación al Inpec, en la que tampoco hizo referencia a ese percance (fl. 166)*

*No consta además en su cartilla biográfica que el 28 de abril de 2014 hubiera sufrido un accidente ni que hubiera sido remitido a un centro de salud (fls. 145-147).*

*A lo anterior se suma que el Comandante de Vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario avisó que allí no reposaba informe alguno ni anotaciones del libro minuta sobre el señor Londoño R. que dataran del 28 de abril de 2014 (fl. 163).*

*Para completar el material probatorio, la Doctora Luisa Femanda Pardo R., médico de la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, al sustentar a presencia judicial el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Londoño R. (es. 1-9 c. Dictamen), precisó que en su historia clínica no había evidencia de una caída de altura ocurrida el 28 de abril de 2014.*

*Vemos entonces que lo narrado en la demanda no encuentra eco en las pruebas acopiadas y que no se acreditó que el señor Londoño Ruiz hubiera sufrido una caída de un piso superior cuando se hallaba recluso en Coiba - Picalaña el 28 de abril de 2014, por lo que no estamos entonces en presencia de un fracaso de la obligación del Estado de velar por la integridad de las personas sometidas a custodia.*

*En definitiva, al faltar en los autos prueba de las aseveraciones contenidas en la demanda, las entidades demandadas en modo alguno deben afrontar responsabilidad extracontractual en razón de los hechos que dan tema al proceso. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.*

## LA APELACIÓN<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Fl. 57-66 C.Ppal. N° 3 exp. Juz. Adtivo.

Oportunamente, la parte accionante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes aspectos de discordancia:

*“El fallo de primera instancia desconoce la responsabilidad que recae en la entidad demandada debido al incumplimiento del contenido obligacional que rige la actividad de la entidad estatal demandada, ya sea por acción o por omisión de la misma. Se debe, entonces, analizar las obligaciones contenidas en el Código Nacional Penitenciario y Carcelario, que establece los deberes de vigilancia, custodia y cuidado por parte de la Administración en relación con los internos y, en general, con las personas que por uno u otro motivo se encuentran en dichos centros de reclusión, así como el mandato constitucional del artículo 2.*

*(...)*

*De acuerdo con la señalada normatividad, es claro que los demandados incumplieron con el contenido obligacional al que se encontraban sometidos, puesto que VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ resultó lesionado mientras se encontraba bajo la custodia del INPEC, debido a la falta de infraestructura adecuada para estos establecimientos.*

*En dichos centros carcelarios la autoridad de la Administración se encuentra representada por los guardianes del INPEC, quienes son las personas encargadas de velar por la seguridad y custodia no lo de los detenidos, sino igualmente de las personas que por cualquier motivo se encuentren adelantando diversas actividades. En consecuencia, estando totalmente inermes, la seguridad del personal allí recluido queda por completo en manos de los guardianes, de tal forma que, si alguno sufre alguna lesión o fallece dentro de las instalaciones penitenciarias, se toma palpable la falla del servicio por parte de la entidad estatal por incumplimiento del mandato constitucional aludido.*

*De tiempo atrás el honorable Consejo de Estado ha establecido que, si una persona resulta lesión a o fallece dentro de instalaciones carcelarias, penitenciarias, militares o en lugares en los cuales la seguridad de los visitantes queda a merced de la institución o entidad a la cual ingresan, deberá responder la Administración en razón del incumplimiento de la obligación de resultado respecto de la seguridad de aquellos.*

*Una vez el lesionado ingresó a la entidad demandada, se integró a la órbita administrativa y, por tal razón, la custodia y cuidado quedaron a cargo del INPEC, cuya labor comprendía, además, la prestación de un celoso y permanente servicio de vigilancia y cuidado, debiendo tomar todas las medidas necesarias con el fin de que el interno no sufriera este accidente, como de hecho sucedió, sin dejar atrás la responsabilidad de la USPEC, quien omitió la obligación de mantenimiento, mejoramiento y conservación de la infraestructura física del complejo carcelario.*

*La falla del servicio cometida por el INPEC y la USPEC consistió en que el interno falleció al caer de un piso superior, debido a que no se contaba con mallas de protección para evitar este tipo de accidentes.*

*Es de conocimiento público, y es asunto que se ha ventilado en los medios de comunicación, que las demandadas no cumplieron con la obligación de protección de los reclusos en el bloque 1 de la penitenciaría de Picalaña, pues no instalaron las mallas necesarias para evitar que se produjeran ese tipo de eventos. En efecto, ante la dramática situación que se presentaba en el*

*mencionado centro de reclusión debido a la alta accidentalidad de los reclusos que caían de los pisos superiores de los pabellones, por la ausencia de mallas de protección —y ante la ineficacia de los llamados que hacían los mismos reclusos solicitando dicha protección- la Defensoría del Pueblo se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela, impetrada contra la demandada, con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales de los internos del bloque en mención, correspondiendo al Juzgado 3 de Familia de Ibagué, el que mediante sentencia de Mayo 14 de 2.014 decidió tutelar la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, ordenando a las accionadas que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de ese fallo, si aún no lo hubieren hecho, la instalación de mallas de seguridad que faltan en el bloque 1, con lo que se busca impedir la caída de los internos en pisos altos, lo que ha ocasionado graves accidentes en la salud de estos y últimamente el deceso de uno de los reclusos, lo anterior mientras se toman medidas para mejorar las condiciones de hacinamiento que existen en el penal. (Se allega copia del fallo de tutela radicado: 73-001-3110-003-2014-193-00, accionante: MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO, accionado: INPEC y USPEC).*  
(...)

*Se hace necesario precisar que la única diferencia del caso sub lite con el aparte transcrito de la sentencia del Tribunal Administrativo anteriormente citada, es el hecho de que en el caso que nos ocupa el directo afectado, VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, jamás tuvo la intención de terminar con su vida, contrario sensu, en el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima traído a colación, el fallecido LUIS ALBERTO CRISTANCO RINCON sí tuvo la clara intención de suicidarse, motivo por el cual existió concurrencia de culpas.*

*Es por ello que en el sub examine no existe concurrencia de culpas, puesto que el directo afectado no debe soportar jurídicamente la indolencia, negligencia ni descuido en las obligaciones de protección que debe tener la Administración para con los internos que se encuentran bajo su custodia.”*

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido mediante proveído fechado el 05 de octubre de 2020 (anexo N° 004 exp. Trib. Activo.), posteriormente en providencia de fecha 03 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (anexo N° 008 exp. Trib. Activo.), derecho del cual sólo hizo uso el extremo demandante y la parte demandada.

Vencida la oportunidad anterior, el expediente ingresó al Despacho para fallo el día 23 de abril de 2021<sup>3</sup>; en consecuencia, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación y dentro del término otorgado por el artículo 247 del C.P.A.C.A., la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. Competencia del Tribunal.**

---

<sup>3</sup> Anexo N° 019 exp. Trib. Activo.

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

## **2. Definición del recurso.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante, en contra de la sentencia de primer grado.

## **3. Problema jurídico a resolver.**

¿Estamos de cara a la configuración de la inexistencia del daño antijurídico respecto a sí existe o no responsabilidad del USPEC y el INPEC, en razón de las lesiones padecidas por el señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ cuando se encontraba recluido en el centro carcelario y si, como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitados a la demanda?

## **4. Análisis sustancial**

Previo a entrar a estudiar el caso que nos ocupa es necesario indicar que el presente medio de control de reparación directa interpuesto por los señores ALFONSO LONDOÑO TORRES y OTROS contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, se concreta en los hechos ocurridos el 28 de abril de 2014 al interior a la entidad accionada, consistente en las lesiones padecidas por el señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ en virtud de una aparente caída sufrida de un piso superior al patio 7 del bloque 1, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación *prima facie*, hará mención al caudal probatorio allegado al expediente, posteriormente, efectuarán las respectivas precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales para el caso en concreto.

### **4.1. Pruebas relevantes.**

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción que a continuación se relacionan:

**Documentales:**

- Registro civil de nacimiento de los señores: Víctor Alfonso Londoño Ruiz, Alejandro Londoño Ruiz, Juan Felipe London Ruiz (fl. 7-11 C.Ppal. N° 1 y 57-62 C.Ppal. N° 2).
- Decreto No. 4150 de 3 de noviembre de 2011, por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, se determina su objeto y estructura (fls. 101-117 C.Ppal. N° 1).
- Contrato de obra N° 181 del 18 de octubre de 2013, celebrado entre el contratista Carlos Julio Rivera C. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC (fls. 118-133 C.Ppal. N° 1).
- Contrato de obra N° 257 del 15 de septiembre de 2014, celebrado entre el Consorcio Medvan Ibagué y la USPEC (fls. 134-147 C.Ppal. N° 1).
- Contrato de Obra N° 389 del 24 de diciembre de 2014, celebrado entre Consorcio Ibagué ARQ 2014 y la USPEC (fls. 148-163 C.Ppal. N° 1).
- Oficio INPEC No. 8310-SUBAS-04152 del 6 de junio de 2014, por asunto de inexistencia vínculo contractual para el aseguramiento y la prestación de Servicios de Salud de la población reclusa con CAPRECOM EPSS; Sin embargo, el aseguramiento en salud al régimen subsidiario de la población reclusa a cargo del INPEC sigue bajo la responsabilidad de CAPRECOM EPSS (fls. 168-169 C.Ppal. N° 1).
- Cartilla biográfica del interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fls. 198-200 C.Ppal. N° 1).
- Dictamen médico forense de estado de salud del interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, elaborado el 8 de enero de 2014 por la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 213-215 C.Ppal. N° 1).
- Comunicación 639-CVIG-COIBA-0975 fechada en esta ciudad el 17 de julio de 2014 y suscrita por el Comandante de Vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario (fl. 216 C.Ppal. N° 1).
- Entrevista realizada el 9 de mayo de 2014 al señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO R. (fl. 165 C.Ppal. N° 1).
- Comunicación del 7 de mayo de 2014, dirigida al Director del Complejo Carcelario por parte del señor ALFONSO LONDOÑO TORRES (fl. 219 C.Ppal. N° 1).
- Declaración juramentada del 23 de julio de 2014 realizada por el señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO R. en el establecimiento penitenciario (fls. 220-221 C.Ppal. N° 1).
- Historia clínica de ingreso al INPEC del señor LONDOÑO RUIZ (fl. 222 C.Ppal. N° 1).
- Historia Clínica Intramural - historia clínica Evolución del interno en la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. del 3 de mayo de 2014 correspondiente al señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fls. 224-236 y 239-244 C.Ppal. N° 1).
- Informe Técnico Médico Legal de Estado de Salud del interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, elaborado el 7 de septiembre de 2012 por la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses (fls. 237-238 C.Ppal. N° 1).

- Historia Clínica del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta (fls. 239-244 C.Ppal. N° 1).
- Informe Notas de Enfermería del 29 de agosto de 2012 de Caprecom IPS del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fl. 249 C.Ppal. N° 1).
- Informe de Evolución del 26 de junio de 2012 de Caprecom IPS, perteneciente al señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fl. 250 C.Ppal. N° 1)
- Exámenes médicos de Laboratorio Clínico Bionalisis Ibagué E.U. del 26 de julio de 2012 del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fl. 251-253 C.Ppal. N° 1).
- Informe de Evolución del 26 y 27 de febrero de 2012 de Caprecom IPS (fl. 255 C.Ppal. N° 1 y fl. 2 C.Ppal. N° 2).
- Registro de Prestación de Servicios en Hospitalización, de fecha 6 de febrero de 2012 a nombre del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fls. 4-6 C.Ppal. N° 2).
- Informe Técnico Médico Legal de Estado de Salud del interno LONDOÑO RUIZ, elaborado el 8 de enero de 2014 por la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 15-17 C.Ppal. N° 2).
- Remisiones Judiciales Histórico del INPEC señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fls. 18-23 C.Ppal. N° 2).
- Registro de pantalla del sistema Sisipec Web Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario del 8 de septiembre de 2014 consecutivo 3269486 (fl. 24-25 C.Ppal. N° 2).
- Remisiones judiciales del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ detalladas efectuadas los años 2012 y 2014 (fl. 33-43 C.Ppal. N° 2).
- Orden de libertad N° 0161 proferida por Juzgado Segundo de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Descongestión del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fls. 44-45 C.Ppal. N° 2).
- Oficio No. 639-COIBA-INFRA-210 del INPEC, remitido a la Directora General Juliana Martínez Bermeo el 28 de agosto de 2013 con referencia a la Instalación de mallas de protección en pabellones Bloque 1 (fls. 67-71 C.Ppal. N° 2).
- Oficio 639-COIBA-CVIG. No 076 enviada por el Capitán Mauricio Andrés Eraso Rosero Comandante de Vigilancia al Director General del Complejo Penitenciario de Ibagué COIBA por asunto de Instalación de mallas de protección en pabellones del bloque 1 con fecha del 21 de marzo de 2013. (fl 72 C.Ppal. N° 2).
- Oficio 639-COIBA-INFRA-1871 enviado por el Director COIBA Juan Ricardo Prada Acosta a Saúl Torres Mojica por asunto de Informe Novedad Pabellones Bloque 1 con fecha del 25 de marzo de 2014 (fls. 73 C.Ppal. N° 2).
- Oficio 639-COIBA-INFRA-, enviado por el Director COIBA Mayor Nancy Pérez Gonzales al Teniente Coronel Jhon Alejandro Murillo Pérez de Dirección Custodia y Vigilancia de la Dirección General INPEC con asunto Informe Infraestructura COIBA con fecha de 9 de abril de 2014 (fls. 74-99 C.Ppal. N° 2).
- Oficio 639-COIBA-infra- proferido por Directora del COIBA Mayor Nancy

Pérez Gonzales el 08 de julio de 2014, dirigido al Director de Infraestructura de la USPEC Ingeniero Harol Enrique Linares Prieto, con listado de internos fallecidos y lesionado en la vigencia del año 2013 y en lo corrido del año 2014 (fl. 115-120 C.Ppal. N° 2).

- Registro de defunción del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, en donde se indica como fecha muerte el 17 de septiembre de 2016 (fl. 2 C.Ppal. N° 3).
- Respuesta de Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica Ibagué, por oficio con RAD: 73-001-33-33-753-2014-00155-00 y con fecha del 29 de junio de 2018, mediante el cual, no se registran valoraciones por parte de esa institución, por hechos referidos al 28 de abril de 2014, ni posterior a esa fecha con ocasión a lesiones personales al señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fl. 6 C.Ppal. N° 3).
- Respuesta de Fiscalía General de la Nación, por oficio con No. 20460-03-03-0132 con fecha del 29 de junio de 2018, mediante el cual se informa que no se halló ningún registro de denuncias interpuestas por lesiones personales por parte del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fl. 7 C.Ppal. N° 3).
- Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del 4 de abril de 2019, correspondiente al señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ (fl. 2-10 cuaderno de dictamen).

#### **Testimonial:**

- Sustentación de Dictamen Pericial: en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de febrero de 2020, LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, médico y especialista en administración de salud ocupacional de la Dirección Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, sustentó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor LONDOÑO R., fechado el 4 de abril de 2019 (fl. 18-22 C.Ppal. N° 3).

#### **4.2. Del régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a reclusos**

La jurisprudencia del órgano de cierre, ha enfatizado en cuanto a la responsabilidad del Estado cuando se presentan daños generados en la humanidad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, teniendo en cuenta las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a los mismos, en este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, indico:

*“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado*

*de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan. “En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”*

Conforme a lo anterior, el Estado debe realizar acciones para proteger la vida e integridad de los internos durante las posibles agresiones que se puedan presentar en la reclusión dentro de los establecimientos penitenciarios, en este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: María Adriana Marín (E), en sentencia del 04 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110), actuando como actor el señor Carlos Alberto Cabrera Morelos y otro y como demandado la Nación – Ministerio del Interior y Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señaló:

*“...si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”. También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.”*

## **5. Caso Concreto.**

En el presente asunto se busca por el extremo demandante que se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y USPEC, por lo hechos que ocurrieron aparentemente el 28 de abril de 2014 en el Complejo Penitenciarios y Carcelario de Ibagué COIBA, cuando por presunta caída de un piso superior del pabellón 7 bloque 1, resultó aparentemente lesionado el señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ.

Por los hechos expuestos, con el presente medio de control, el señor ALFONSO LONDOÑO TORRES y otros, solicitan en sus pretensiones, la indemnización de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación, como consecuencia de los daños sufridos sobre la vida e integridad personal del interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, que a título de imputación se le pueda endilgar a las entidades demandadas ya mencionadas.

Ahora bien con el propósito de establecer sí existe a título de imputación, responsabilidad alguna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, que por su acción u omisión, pudieran haber causado un daño al interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, esta Sala por consiguiente, procede a determinar la existencia del primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, el elemento del daño antijurídico, con miras a determinar si hay lugar o no a la indemnización reclamada por el extremo demandante.

Del caudal probatorio allegado al plenario y bajo su respectivo examen, se advierten las siguientes conclusiones, tendientes a determinar la inexistencia de algún daño antijurídico y, por consiguiente, la carencia de objeto de cualquier imputación de responsabilidad que pretenda ser atribuida al extremo demandado.

Respecto a la entrevista rendida por el señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, ante la unidad de Policía Judicial de COIBA y que tuvo lugar el 9 de mayo de 2014 (fl. 165 C.Ppal. N° 1), pocos días con posterioridad al supuesto hecho que originó la presente demanda, se puede advertir que, en la entrevista ordenada por comando de vigilancia, por solicitud del señor ALFONSO LONDOÑO TORRES (padre del recluso), el interno hace alusión a una solicitud de medidas de protección, manifestando su intención de ser trasladado a otro pabellón, por cuanto es objeto de discriminación por parte de otros internos.

Trato que, según él, es motivado en razón a la condición mental de su salud, por otro lado, cuando se le pregunta si desea interponer algún tipo de denuncia, extrañamente se observa que, el demandante no hace referencia a la supuesta caída sufrida el día 28 de abril de 2014.

Por la misma línea, el señor ALFONSO LONDOÑO TORRES, en calidad de padre del interno, y quien fuera el solicitante de la entrevista realizada el 9 de mayo de 2014, por medio de escrito dirigido al Director del centro carcelario COIBA (fl. 219 C.Ppal. N° 1)., tampoco hace mención alguna de la aparente caída acaecida en días pasados, lo que llama la atención, pues mediante el escrito, el señor LONDOÑO hace alusión de hechos preocupantes en relación a la salud de su hijo, como por ejemplo, las agresiones físicas y verbales de algunos internos en contra de su hijo, motivadas según él, a la falta de empatía de los internos con la enfermedad de su hijo.

Además, a manera de advertencia, el padre del interno solicita que trasladen a su hijo del segundo piso al primero, porque teme una posible caída en razón a las convulsiones de éste, afirmaciones que permiten advertir, el miedo de un evento futuro que no había acaecido en el pasado, toda vez que, de haber tenido ocurrencia el hecho, la solicitud del traslado de piso se haría, con motivo a ese y no en base al miedo de una posible caída, como lo manifestó el padre del recluso mediante el escrito acusado, y en el que nada se mencionada de una caída, aun cuando el propósito de la carta es el traslado de piso, lo que no tendría sentido si su sentir es justificar ante el director del COIBA, la encarecida necesidad de trasladar de piso a su hijo.

Por otra parte, frente a la entrevista suscrita a VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO

RUIZ, realizada el día 23 de julio de 2014 (fls. 220-221 C.Ppal. N° 1), por solicitud de la Oficina de investigaciones internas disciplinarias del centro penitenciario en cuestión, se advierte gran contradicción entre los hechos expuestos en la misma y los hechos expuesto en la demanda, toda vez que, el demandante, incurre en su declaración juramentada en incongruencias de fecha y lugar respecto a los hechos en el escrito de la demanda.

Manifestando que la caída objeto de la demanda tuvo ocurrencia en el año 2013 y no en el año 2014, y desde un cuarto piso y no desde un segundo piso, en oposición al escrito de su padre, que en la prueba que antecede, solicitaba el traslado de su hijo por encontrarse esté en un segundo piso.

Ahora bien, en cuanto a los reportes de la historia clínica para el tiempo de los hechos -3 de mayo de 2014 (fls. 224-236 y 239-244 C.Ppal. N° 1), extraídos de la historia clínica de la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I., quien funge como prestador del servicio de salud contratada por Caprecom, no se anotan las lesiones sufridas por una caída de altura, por el contrario, se alude a las secuelas por herida de arma de fuego en cráneo y pérdida del ojo izquierdo, producidas en la humanidad del señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, y con anterioridad del ingreso al sitio de reclusión, en la vigencia del año 2011.

Siguiendo la línea de la historia clínica, se vislumbra, que en los hechos de la demanda se tiene que “el día 28 de abril de 2014 el interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ cayó de un piso superior sufriendo trauma craneoencefálico severo y otras lesiones en su humanidad que hicieron necesaria su remisión a la Unidad de Cuidados Intensivos del hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué”, no obstante, por prueba allegada del mismo ente de salud, en la cual reposa la historia clínica del interno, no se logra detallar ningún reporte de hospitalización, y menos por motivo a un trauma craneoencefálico generado por caída de altura elevada, como se refirió en los hechos del escrito de la demanda, incluso es tan invisible el hecho demandado en la historia clínica en comentario que, los pocos reportes de ingreso al hospital Federico Lleras Acosta, refieren solo a fechas del año 2012 (fls. 239-244 C.Ppal. N° 1).

En lo atinente al registro de remisiones judiciales bajo custodia del INPEC (fl. 33-43 C.Ppal. N° 2)., para el tiempo de los hechos solo se tiene registro de salidas efectuadas el 25 de marzo de 2014 y el 6 de febrero de 2015, fechas con anterioridad a la ocurrencia del supuesto hecho dañino, y con demasiada posterioridad al mismo, lo que da cuenta, que en caso de haber acaecido el mismo, se tendría registro de salidas urgentes con ocasión al hecho generador, acaecido supuestamente el 28 de abril de 2014.

No está de más señalar, que esta prueba, junto con la historia clínica del tiempo del hecho en cuestión, entran en abierta contradicción con la declaración juramentada realizada por el señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ el 23 de julio de 2014 (fls. 220-221 C.Ppal. N° 1), toda vez que, el interno refiere en la misma, que, tras la caída de los pisos superiores, fue hospitalizado inmediatamente.

No obstante, en otro aporte probatorio referente a remisiones judiciales más

detalladas, se visualiza que el único reporte de salida con posterioridad al 28 de abril de 2014, data del día 25 de noviembre de 2014, en el cual fue registrado un reporte de salida con destino al Hospital Federico Lleras Acosta.

Por lo anterior cabe concluir que, si hubiere existido el hecho por el cual se busca la reparación patrimonial, supuestamente acaecido el 28 de abril de 2014, se tendría registro de remisión de ese mismo día, o de los días subsecuentes, pero en vista que solo existe un reporte de salida al finalizar el año, se da por descartada a través de la presente prueba, la ocurrencia del hecho objeto de esta demanda, y además esta Sala observa que, se repiten contradicciones entre los hechos de la demanda y las pruebas expuestas, y esta prueba en comento tampoco sería la excepción, puesto que sigue sin probarse la supuesta hospitalización del interno al Hospital Federico Lleras Acosta, descrito en los hechos del escrito de la demanda.

Por otro lado, no se puede omitir el oficio 639-COIBA-infra- proferido por Directora del COIBA Mayor Nancy Pérez Gonzales, el 08 de julio de 2014, dirigido al Director de Infraestructura de la USPEC Ingeniero Harol Enrique Linares Prieto (fl. 115-120 C.Ppal. N° 2), con el fin de informar sobre las acciones tomadas por parte del COIBA en cuanto a requerimientos y trabajos de Instalación de mallas para evitar la caída de los internos de los Pabellones del Bloque No. 1, procediendo a enumerar y reportar los casos de internos muertos y lesionados en el año 2013 y en lo corrido del año 2014, evidenciando 2 fallecimientos para el año 2013 y 5 lesionados.

Frente a dicho listado de sucesos trágicos, esta Corporación no observa en el listado, el nombre de señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, toda vez que este se encontraba en el bloque 1 en mención, lo que ha de suponer que, nunca se reportó el caso del sucinto, puesto que no se presentó al interior del COIBA, ningún incidente relacionado a una caída por parte del interno en cuestión, de acuerdo a los reportes internos del centro penitenciario de la ciudad de Ibagué.

En relación a la primera prueba solicitada de oficio, con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Sur Seccional Tolima, para que remita copia de informe técnico pericial de lesiones correspondiente al señor VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, quien en su calidad de interno del COIBA, resultó aparentemente lesionado el 28 de abril de 2014, la referida entidad, mediante oficio con No. UBIBG-DSTLM-07258-C-2018 del 29 de junio de 2018 (fl. 7 C.Ppal. N° 3)., aduce que, una vez revisada la información disponible, en su base de datos SICLICO, donde se registran la valoraciones realizadas por parte de la institución, no se encontró ningún dato coincidente, relacionado por hechos acaecidos en la mencionada data, ni posterior a esa con ocasión a lesiones personales en la humanidad del interno VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ.

Por lo que, de haberse tenido por parte del extremo demandante, verdadero interés en la acreditación de los hechos sucintos de la presente demanda, se habría solicitado dictamen de medicina legal, con el fin que se realizaran todas las investigaciones respectivas y así determinar responsabilidades de los autores del hecho materia de objeto del presente proceso.

Respecto a la prueba de oficio solicitada en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de febrero de 2020, y que tuvo como destino a la Secretaría Común de la Unidad de Fiscalías Seccional Ibagué, mediante oficio No. 20460-03-03-132 la entidad en comento, informó que en esa dependencia, no se adelanta ninguna investigación penal por las lesiones sufridas por el interno VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, en hechos ocurridos el 28 de abril de 2014, cuando se encontraba recluido en el COIBA, por lo tanto, también llama la atención que las personas que integran el extremo demandante, no hayan presentado en su momento la respectiva denuncia frente a la fiscalía, omisión que da lugar a cuestionarse la existencia misma del hecho generador de la presunta lesión.

Finalmente, frente a la única prueba testimonial practicada en audiencia de pruebas, solicitada por la parte demandante, se procedió a recepcionar la sustentación del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 4 de abril de 2019, realizado con ponencia de la Dra. Luisa Fernanda Pardo Restrepo (fl. 18-22 C.Ppal. N° 3), se manifestó:

- Que la calificación tuvo como insumo básico la historia clínica aportada del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ y la manera de determinar las secuelas del evento por herida de arma de fuego, fue el dictamen médico legal, que es donde se da una mejor descripción del estado del paciente después de ese evento.
- Que, al verificar la historia clínica aportada, se encuentra que se trata de un paciente adulto masculino, con antecedentes de herida de arma de fuego en junio de 2011, con trauma craneoencefálico severo, consistente en fractura frontal derecha.
- Que no hay evidencia en la historia clínica de caída de un segundo piso ocurrida el 28 de abril de 2014, no se encontró historia clínica de esa atención.
- Que se vislumbra un control del Federico Lleras el 16 de septiembre de 2011, posterior a eso se encuentra una nota de diciembre por CAPRECOM de medicina general de paciente masculino con trauma craneoencefálico por proyectil, quien ha presentado episodio convulsivo postrauma, posteriormente es remitido al Federico Lleras.
- Que dentro de la historia clínica solo se observa una valoración de neurocirugía del Federico Lleras el 26 de enero de 2012, la última nota es del 3 de julio de 2014, que es prácticamente ilegible, en la cual se lee que el paciente tiene un ataque epiléptico, no se supo más.
- Que se observó el certificado de defunción del señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, se procedió a calificar las secuelas teniendo en cuenta la nota del neurocirujano, y el informe de medicina legal, teniendo en cuenta que la mayor incapacidad se daba era por las convulsiones frecuentes que presento.

- Que teniendo en cuentas varias notas del médico general que se obtuvo, se califica la parte de cerebro con la tabla 12.1 en clase 2 para 50 %, se califica la lesión del nervio facial derecho con la tabla 12.20 para un 15%, las alteraciones de la marcha que refieren en examen neurológico con la tabla 12.3 para un 10% y la cefalea persistente con la tabla 12. 6 en una clase 4 para un 5 %, entonces el valor de las deficiencias sin ponderar seria de 63, 66 y al realizar la ponderación 31,83, es decir los 2 insumos fueron 2 notas del neurocirujano y la del médico legista.
- Que la parte del rol laboral, se desarrolló como si fuera un paciente que aun laboraba por la edad, se le puso restricción de rol laboral 25, autosuficiencia económica 2.5 por la edad 1%, ese parte arrojó 28,50 y en la parte de otras áreas ocupacionales que es la parte de movilidad, comunicación, autocuidado, suma 19,2 en total para un total de 47,40 del 50% que es el título 2 de la parte con la que se hizo el dictamen, para un total de 79,53 con fecha declaratoria del 4 de abril de 2019, que fue el día que se discutió en la audiencia privada.
- Que de la caída en la parte intrapenitenciaria no tienen ninguna historia clínica, todas las historias clínicas que se aportaron para hacer el dictamen, son previas al evento acaecido el 28 de abril de 2014.
- Que lo que determinó el dictamen fueron las secuelas de trauma craneoencefálico severo por arma de fuego anterior.

En cuanto al dictamen pericial rendido, se concluye que, al ser esgrimido con base a dos insumos, que fueron dos notas del neurocirujano y la del médico legista, no es posible determinar un nexo de causalidad, entre la calificación de la pérdida de capacidad laborar dictaminada y el supuesto hecho acaecido el 28 de abril de 2014, toda vez que, la presente calificación tuvo como insumo, historias clínicas con anterioridad al hecho presuntivo que es material del presente proceso.

Por lo cual no se puede atribuir este dictamen a los hechos de la demanda, si no por el contrario, son totalmente atribuidos a hechos anteriores sufridos por el interno VÍCTOR ALFONSO LONDOÑO RUIZ, como lo fue el evento en el que resultó herido por proyectil con arma de fuego en la cabeza, en junio de 2011, provocándole un trauma craneoencefálico previo al ingreso al centro penitenciario COIBA.

Por lo tanto, valiéndose la profesional de las historias clínicas aportadas al expediente del actual proceso, dentro de las cuales se encuentra la correspondiente al Hospital Federico Lleras Acosta, donde según los hechos del escrito de la demanda, fue remitido el interno como consecuencia de la presunta caída acaecida el día 28 de abril de 2014 de un piso superior del centro penitenciario COIBA, pero de conformidad al presente dictamen pericial no se derivaron causas patológicas del hecho en mención que sirvieran de sustento para la estructuración del presente dictamen.

Se concluye que no se encuentra afectación alguna dentro del dictamen que pueda ser atribuido al hecho en comento, por cuanto no hay evidencia de la ocurrencia del mismo que hubiera podido servir de base para la creación del mismo.

En razón al análisis probatorio expuesto, esta Sala advierte que no se cumplieron los requisitos que dan forma al primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, es decir, de aquellos requisitos que acreditan un daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, y que pudieran ser imputados a las entidades demandadas.

Por consiguiente, de cara al análisis decantado, es preciso traer a colación la definición, características y jurisprudencia del daño antijurídico, que para el caso en concreto no se materializa.

En este sentido, el artículo 90 de la Constitución Política, en relación a la responsabilidad dispuso al tenor:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Así pues, el Estado tiene la obligación de responder por los daños antijurídicos que sean imputables a las autoridades públicas tanto por la acción como por la omisión de las mismas, atendiendo criterios por falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional entre otros. Habida cuenta que la responsabilidad del Estado se establece con la demostración del daño antijurídico y su imputación a la administración.

En relación con el daño, este comporta unas características especiales como lo son: ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso identificado con el radicado 70001-23-31-000-2008-10052 01(59389), en sentencia del 26 de julio de 2021, magistrado Nicolás Yepes Corrales, mencionó:

*“En aras de resolver el cargo invocado en el libelo introductorio, la Sala analizará de forma ordenada cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la configuración de dicho instituto jurídico depende de la sumatoria de los componentes que lo conforman. Por lo anterior, se hace necesario abordar dichos elementos de la siguiente manera: **i)** el daño antijurídico y **ii)** su imputación frente al Estado.*

*“Lo anterior, más allá de consistir en una metodología sugerida por la Sala, atiende a una lógica en la que, naturalmente, ante la ausencia del daño como elemento esencial del instituto indemnizatorio, el análisis del subsiguiente carece de toda utilidad, ya que aún ante su existencia, no será posible declarar responsabilidad patrimonial de la Administración<sup>4-5</sup>.”*

---

<sup>4</sup> Sobre este aspecto Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias del 13 de agosto de 2008, Rad. 16516; 6 de junio de 2012, Rad. 24633; 5 de marzo de 2020, Rad. 50264.

<sup>5</sup> Frente a la existencia del daño como elemento de la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente: “cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad

Así mismo, el órgano de cierre de esta jurisdicción, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, dentro del proceso identificado el radicado 25000-23-26-000-2010-00334-01(51239), en sentencia emitida el 9 de abril de 2021, señaló en relación al daño antijurídico:

*“Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de esta Sección ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria para que proceda declarar la responsabilidad del Estado deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable- que se inflige a uno o a varios individuos con proyectos sobre la esfera de sus derechos patrimoniales, extrapatrimoniales y humanos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.*

*Bajo estas premisas, por regla general, el daño es el primer elemento que se debe analizar toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación de este al Estado. Dicho de otra manera, la movilización de la jurisdicción a partir del ejercicio del derecho de acción encaminado a activar la responsabilidad del Estado, con miras a la adopción de una sentencia declarativa de un derecho reparatorio, solo es posible, en tanto se acredite un daño.*

*En este sentido se ha pronunciado la Sala, en los siguientes términos:*

*“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.*

---

*civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1968.*

Por su parte, el profesor Fernando Hinestrosa expresa sobre este particular lo siguiente: “La responsabilidad, entendida latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista.” Hinestrosa, Fernando., “Devenir del derecho de daños”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, enero-junio de 2017, 5-26. Pág. 6.

*Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuenta con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa.”<sup>6</sup>*

*En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:*

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>7</sup>.*

*La consideración antes indicada se complementa con la mención de que nada que no sea capaz de trascender con efectos modificativos o extintivos, desfavorables, adversos y aún positivos, sobre los derechos de las personas y los asociados, es susceptible de ser conocido por la jurisdicción en tanto esta tiene a su cargo la declaración del derecho, y no la verificación de situaciones incapaces de trascender de la esfera de lo hipotético, fenomenológico y aún de lo fáctico.*

*El concepto de daño abarca diversidad de fenómenos que son descritos como fuente generadora de responsabilidad; así, se habla entonces, del daño emergente, del lucro cesante, del daño moral, del daño a bienes y derechos merecedores de protección constitucional, y, en general, las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia.”*

De acuerdo a la Jurisprudencia analizada y al análisis probatorio, esta Sala concluye que, no se cumplen los presupuestos jurídicos para que se configure el daño antijurídico, y en consecuencia en la presente controversia no hay lugar a imputar responsabilidad por un daño inexistente, toda vez que, sin daño demostrado no opera la reparación patrimonial, pues esta únicamente tiene lugar en presencia del resarcimiento de un daño o un perjuicio, por consiguiente este Tribunal ante la ausencia de pruebas que acrediten el daño, no estima procedente indilgar responsabilidad alguna a los demandados, por consiguiente es fuerza confirmar sentencia de primera apelada, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

## **6. Condena en costas**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar si hubo o no mala fe o culpa de quien lo promovió o se opuso a él y resultó vencido.

En el sub lite, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte demandada y a cargo del extremo accionante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada proferida el trece (13) de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se proferirá la siguiente...

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**           **CONFIRMASE** la sentencia apelada, proferida el trece (13) de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**

**Magistrado**

**Oral 4**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01126f7482669db5b561c77d0101beed9fcb709dfb87052b83589d2ad19a896

Documento generado en 25/03/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>